República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Civil Municipal
Tuluá, Valle del Cauca

Auto n.° 0929
Divisorio de bien común
Radicación n.° 76-834-40-03-006-**2018-00466**-00
Tuluá valle, julio primero (01) de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de los demandantes formuló recurso de apelación contra el auto n.° 0371 del 12 de febrero de 2020 (fls. 126 y 127, c. 1); sin embargo, advierte el juzgado que no concederá la alzada formulada ante su improcedencia.

Recuérdese que la cuantía en los procesos divisorios está determinada por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la partición o venta (num. 4 del art. 26 del CGP) y, en esta causa, el avaluó del inmueble asciende a $20.733.000 (fl. 12, c. 1) y este valor no supera los 40 SMLMV que, para la fecha en que se presentó la demanda, ascendían a $31.249.680. En este sentido, es claro que el presente juicio es de mínima cuantía y su trámite es de única instancia (num. 1° del art. 17 del CGP); por lo tanto, las providencias que se profieran al interior del mismo no son susceptibles del recurso de apelación. Por lo anterior, la alzada formulada por el extremo demandante contra la providencia n.° 0371 del 12 de febrero de 2020 es abiertamente improcedente.

No obstante, conviene indicar que el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso impone el deber al juez de tramitar los recursos improcedentes bajo las reglas de la impugnación que resulte procedente siempre que hubiere sido incoado dentro del término legal; en este sentido, el juzgado imprimirá al recurso del asunto de marras el trámite previsto en el artículo 319 de nuestra codificación procesal vigente, por resultar procedente en los precisos términos del inciso 1° del artículo 318 *ejusdem*.

Por lo anotado, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto n.° 0371 del 12 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- IMPARTIR el trámite previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso al recurso formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto n.° 0371 del 12 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO al extremo demandado, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición incoado por la parte activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NEIRA JULIA LEYTON MENESES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c2ec4f9186a840d746c3a104ee50ae3cb84830a962d610dcdf8ff6dce020ff

Documento generado en 01/07/2020 09:08:52 AM